

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00378

ACCIONANTE: CAMPO ELIAS DAZA OÑATE.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CAMPO ELIAS DAZA OÑATE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, petición, vida, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta y demás conexos.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 13 de octubre del 2020, se elevó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, vía electrónica al correo oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co, solicitando certificación de información y factores salariales del sistema CETIL, conforme Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo.
- Indica el actor que, han pasado más de siete (7) meses y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no ha emitido respuesta a lo requerido, lo cual es de carácter obligatorio para poder elevar la solicitud de la Pensión de Vejez ante la COLPENSIONES.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, VIDA, IGUALDAD, PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y DEMÁS CONEXOS, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos 1º, 2º, 5º, 29, 46, 48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior.

2. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa Corporación como JUECES DE TUTELA a ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, emita las respectivas Certificación de información y factores salariales del sistema CETIL, conforme Decreto 726 de abril de 2018,

expedido por el Ministerio de Trabajo del señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE.

3. En caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.”

CONTESTACION AL AMPARO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, quien manifiesta que:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al derecho a la dignidad humana, mínimo vital, derecho de petición, vida, igualdad, con todo respeto esta Oficina Asesora Jurídica se permite advertir que la Superintendencia de Notariado y Registro ha dado el trámite pertinente a la solicitud presentada por la accionante causante de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta previamente relacionados en la contestación a los hechos y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Correo electrónico con fecha: 17 de junio de 2021

Medio de notificación: Correo electrónico

Dirección de notificación: Luisfuentes976@hotmail.com

Asunto: Respuesta petición

Contenido: Respuesta a la petición presentada.

Así las cosas, esta Entidad considera que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad carece de objeto material.

Finalmente, realizado el anterior planteamiento, esta Entidad de manera muy respetuosa SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente la Superintendencia de Notariado y Registro por carencia actual de objeto, configurándose un hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de junio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conteste el derecho de petición que se radicó el 13 de octubre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico se remitió al accionante la respuesta a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales punto a punto lo solicitado.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud"

únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, se le recuerda al tutelante que debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, PETICIÓN, VIDA, IGUALDAD, PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA** impetrados por **CAMPO ELIAS DAZA**

OÑATE en contra de **la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585963dfcc386163c3b22a72b89cc872ee61a57ded221dcc9a36edb06fb5ec95

Documento generado en 25/06/2021 10:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**